

Informe secretarial. Le informo señor juez, que por medio de auto anterior, se tuvo por notificada de manera personal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la sociedad aquí demandada. Dentro del término previsto para ello, la parte demandada no habría acreditado el pago de las obligaciones, ni habría presentado excepción contra el mandamiento de pago. A despacho para que provea. Medellín, diecinueve (19) de julio de 2021.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00152 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Equipos Y Construcciones De Occidente SAS
Auto Interl.	# 940
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

I.

Asunto a resolver.

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por **Bancolombia S.A.**, en contra de **Equipos Y Construcciones De Occidente SAS**.

II. Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado veintinueve (29) de abril del 2021, **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de **Equipos Y Construcciones De Occidente SAS**, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

La parte ejecutante reclamó, inicialmente, en el libelo genitor que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en los documentos base de recaudo pagarés No. **Pagaré No. 70096748, y Pagaré No. 70096896**, ambas obligaciones ascenderían a la suma de **doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos (\$ 254'000.000.00)**, más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

2. De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada. En dicho sentido, la parte ejecutante arrimó memorial el pasado veintiocho (28) de junio de 2021, por medio del cual acreditó la gestión efectiva de la notificación personal, de la sociedad demandada **Equipos Y Construcciones De Occidente SAS**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para acreditar lo anterior, la parte demandante arrimó constancia de entrega positiva del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica GERENCIAEYCON@GMAIL.COM, la cual, dicho sea de paso, había sido relacionada, bajo la gravedad de juramento como la cuenta electrónica que la parte demandada utiliza. Así mismo, constaría como dirección de notificación en el respectivo Certificado de Existencia y Representación aportado. De igual modo, la entidad “Domina Entrega Total S.A.S.”, certificó la entrega de la “...*demanda completa, auto que libra mandamiento de pago y auto que corrigió la demanda*”.

No obstante encontrarse debidamente notificada, la parte pasiva de la demanda no pagó dentro de los cinco (05) días siguientes, ni presentó excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a su correspondiente notificación.

III. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas

son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*, 2. *El nombre de la persona a quien deba*, 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* y 4. *La forma de vencimiento*.

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumple, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en los pagarés anexados a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada, no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 9'600.000,00, al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero: Seguir Adelante con la ejecución incoada por **Bancolombia S.A.**, y en contra de Equipos Y Construcciones De Occidente SAS, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el once (11) de mayo de 2021.

Segundo: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar previo su secuestro y avalúo, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de \$9.600.000,00. Tásense.

Quinto: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Sexto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifiquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
22/07/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **108**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO